

# LEY 104

## LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DEMISIONES SANCIONA CON FUERZA DE LEY

### CAPÍTULO I

**Artículo 1º)** El funcionamiento y la instalación de todo generador de vapor, dentro del territorio de la provincia son regidos por la presente ley.

**Artículo 2º)** Se considera generador de vapor a todo recipiente cerrado en el que se produzca vapor de agua a presión superior a la atmosférica, aprovechable con fines industriales o de servicio.

Están comprendidos en la presente ley las calderas, generadores, motores a vapor, autoclaves, aparatos, depósitos y todos los recipientes que puedan ser sometidos a una presión efectiva mayor de  $1\text{kgVcm}^2$  y el volumen sea superior a 50 litros, siempre que se pueda efectuar prueba hidráulica sin que se modifique el fluido que luego contendrá.

### CAPÍTULO II

**Artículo 3º)** Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio del Agro, y la Producción.

**Artículo 4º)** La autoridad de aplicación debe realizar inspecciones y someter a las pruebas correspondientes a las calderas, generadores y motores a vapor, aparatos, máquinas, depósitos y recipientes sometidos a presión a efectos de corroborar su normal funcionamiento y el estricto cumplimiento de las condiciones técnicas

**Artículo 5º)** La autoridad de aplicación debe establecer las condiciones técnicas y de funcionamientos de las calderas, generadores y motores a vapor.

### CAPÍTULO III

**ARTÍCULO 6º)** Créase el Registro de Generadores de Vapor que funcionará en el ámbito de la autoridad de aplicación y donde deben inscribirse las calderas, generadores y motores a vapor y sus propietarios o poseedores.

**Artículo 7º)** Toda transferencia, cesión o traslado de calderas, generadores y motores a vapor debe ser comunicado a la autoridad de aplicación dentro de los treinta días a los fines de su registro.

**Artículo 8º)** Toda caldera, generador y motor a vapor deber ser puesta en funcionamiento y mantenida en presión por personal capacitado que ostente el certificado de competencia correspondiente.

**Artículo 9º)** Los requisitos y condiciones para la solicitud, tramitación y otorgamiento de los certificados de competencia para manipular calderas, generadores y motores a vapor deben ser establecidos por la autoridad de aplicación.

**Artículo 10º)** En caso de incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente ley y su reglamentación, se impondrá sanción de multa cuyo monto oscilará entre dos (2) y diez (10) veces el importe equivalente al salario mínimo, vital y móvil vigente al momento de constatarse la infracción y la suspensión de la autorización para funcionar.

Si el infractor no regulariza su situación dentro de los treinta (30) días posteriores a la constatación de la infracción, la autoridad de aplicación puede disponer la clausura de acuerdo a la gravedad de infracción

**Artículo 11º)** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil diez.

**ROVIRA - Bruto a/c**

**DECRETO Nº 918**

POSADAS, 08 de Julio de 2.010.-

TENGASE por Ley de la Provincia de Misiones, la norma sancionada por la Cámara de Representantes, XVI - Nº 104. Cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y pase a la Secretaría de Estado General y de Coordinación de Gabinete a sus efectos. –

**CLOSS – Escobar**

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN LEGISLATIVA:  
Registrada la Ley XVI - NUMERO CIENTO CUATRO (XVI - Nº 104).-